

## Utilización de hechos históricos. Plagio simulado. Configuración. Elementos del tipo penal.

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Paraguay

**ORGANISMO.** Tribunal Apelación en lo Penal, Primera Sala, Asunción del Paraguay

**FECHA:** 04/06/2014

**JURISDICCIÓN:** Judicial (Penal)

**FUENTE:** Dirección de los Derechos de la Propiedad Intelectual de la Corte Suprema de Justicia de Paraguay

**DATOS:** NELSON AGUILERA S/ VIOLACION DEL DERECHO DE AUTOR”. EXPTE. N° 01-01-02-01—2010-4951. ACUERDO Y SENTENCIA N° 31 (treinta y uno)

### SUMARIO:

*“El Tribunal llega a la conclusión que el escritor Nelson Aguilera, ha reproducido veladamente obras protegidas, atribuyéndose falsamente la condición de titular originario en parte, con la intención de ejercer los derechos que tal condición otorga, y ello es así, en atención a que en su obra KARUMBITA, intentó encubrir la obra primigenia cambiando vocabularios, y en vez de ser dos niños fuera un niño y una tortuga que personificaba a una niña y así también situaciones que fueron sucediendo como el hecho de que sus personajes permanezcan el mismo tiempo, que los personajes de la obra primigenia y la interacción con los próceres pero dirigido a un sector infantil utilizando la técnica ya conocida por él para crear la obra “Karumbita, la patriota”,*

*“A esta conclusión se llega claramente, luego de analizar ambas obras, y con apoyo de los demás medios probatorios, los cuales resultaron útiles y veraces, ya que es un hecho punible que por la forma de realización del autor, intelectual y veladamente, pueden ser de compleja probanza no obstante ello y, con arreglo a derecho, se probó el tipo penal acusado y juzgado...”*

*“Acá se reprodujo los elementos de la obra de Garay (querellante) como ser concepto, estructura, personajes, nudo y desenlace, es así que el escritor Nelson Aguilera (imputado) ha realizado un plagio inteligente, en el cual el autor trata de disimular el plagio o se apodera de algunos elementos sustanciales y originales*

*“Se considera que el plagio debe apreciarse por las semejanzas y no por las diferencias que presentan las obras implicadas”.*

**COMENTARIO.** Según los tratadistas Gladys Estér Bareiro de Mónica y Carmelo Alberto Mónica, “*el plagio es la apropiación de todos o de algunos elementos originales de la obra de otro autor presentándolos como propios. Una persona incurre en él cuando se atribuye la condición de autor de una obra que es creación de un tercero*” y que “*el atribuirse la calidad de autor implica usurpar los derechos morales y también generalmente patrimoniales que corresponden al verdadero creador de la obra*”<sup>1</sup>. Dentro de las modalidades de comisión de plagio, según se intente enmascarar el hecho, se distingue por un lado entre plagio o copia textual (o casi textual) llamado plagio servil o burdo, y por el otro, el que es disimulado, remozado cuya superficie es alterada pero manteniéndose la esencia de la obra original. Este último fenómeno, que es el que reviste el caso analizado, es denominado **plagio inteligente**. Así, ampliando el tema, se ha dicho que “*En el caso del plagio inteligente, cuya identificación se torna más compleja que la del plagio servil, la utilización no autorizada de la obra ajena se evidencia por la similitud o coincidencia con una parte esencial de los elementos originales de la obra plagiada; por ejemplo, la melodía de una obra musical, el guion audiovisual, la estructura narrativa de una obra literaria, etc*”<sup>2</sup>. En este sentido la jurisprudencia destacó que el disfraz u ocultamiento de algunos aspectos de la obra a la hora de determinar la existencia de ilícito es irrelevante. En la causa Alfredo c/ Varise, Jorge y otro de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, se dijo que existe plagio aunque la obra presente diferencias triviales con respecto a la plagiada, rebuscadas intencionalmente para ocultar o disimular el hecho, supuesto este muy próximo, sino igual, al de la especie. El mismo fallo aclara que la configuración del ilícito no depende de una determinada cantidad de obra sino de su esencia. En efecto, en palabras del citado tribunal “*la mayor o menor proporción de la utilización del material ajeno en la obra propia no es una cuestión sustancial; lo que importa es si de la comparación puede establecerse la similitud y por lo tanto, el origen de lo supuestamente plagiado*”. En caso en comentario responde a una acción por plagio parcial literario enmascarando con pero conservando la esencia de la obra primigenia en su versión original. La obra original como la cuestionada giraba en torno a los mismos acontecimientos libertarios del Paraguay por lo que la principal defensa radicó en la carencia de tutela legal de los personajes y acontecimientos históricos que inevitablemente se acuden cuando se tratan temas comunes. Así, se tuvo por probado con la prueba de informes técnicos y pericias, que, sin perjuicio del tema común, el imputado utilizó la misma cantidad de personajes principales, así como se valió de los mismos conceptos, estructura, nudo y desenlace de la obra plagiada teniendo como principal diferencia entre ambas que fueron escritas para públicos de distintas edades. Otro hecho que el tribunal tuvo en cuenta es que por la actividad profesional que desarrollaba el plagario se presumía que tendría que haber tenido conocimiento del libro original, la que tuvo amplia difusión en el Paraguay, según se tuvo por probado. © **Federico Andrés Villalba Díaz, 2014**

### TEXTO COMPLETO:

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil catorce, estando reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal Ape-

lación en lo Penal, Primera Sala, los Excelentísimos Señores Miembros GUSTAVO ADOLFO OCAMPOS GONZÁLEZ, BIBIANA TERESITA BENITEZ FARIA y ANTONIA LOPEZ DE GO-

1 “Derecho Paraguayo de Autor”, pág. 672 /3, Imprenta Microlaser, Asunción del Paraguay, 2011.

2 Miguel Ángel Rojas Chavarro y Jorge Mario Olarte Collazos (2010) Plagio en el ámbito académico, en Revista Colombiana de Anestesiología, volumen.38 número 4, noviembre-enero, pp. 537-538

MEZ, bajo la presidencia del primero de los nombrados, ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo a estudio el expediente caratulado: “NELSON AGUILERA s/ VIOLACIÓN DEL DERECHO DE AUTOR, a los efectos de resolver los recursos de apelación especial y nulidad interpuestos por el representante convencional de la defensa de NELSON AGUILERA, Abogado DERLIS CESPEDES, contra la S.D. N° 226 de fecha 04 de noviembre de 2013, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado integrado por los Jueces VICTOR HUGO ALFIERI DURIA como Presidente y como Miembros Titulares DANIEL FERRO BERTOLOTTI y MARIA LUZ MARTINEZ VAZQUEZ.

Efectuado el estudio de todos los antecedentes del caso, el Tribunal acordó plantear y votar las siguientes: -

#### CUESTIONES:

1°) ¿Es competente este Tribunal de Apelaciones para entender en la presente causa?

2°) ¿Son admisibles los recursos deducidos o se impone su rechazo?

3°) ¿Se encuentra ajustada a derecho la sentencia impugnada?

Practicado el sorteo previsto por ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: Doctores OCAMPOS GONZÁLEZ, BENITEZ FARIA y LOPEZ DE GOMEZ.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL MIEMBRO PREOPINANTE DOC OR OCAMPOS GONZÁLEZ DIJO: El estudio en alzada del recurso de apelación especial y el incidente de nulidad contra la S.D. 226 de fecha 04 de noviembre de 2013, es de competencia de este Tribunal de Apelaciones, atendiendo a las

reglas establecidas en los Arts. 40 inc. 1°, 165 y 466 del Código Procesal Penal, otorgan la facultad al Tribunal de Apelación para decidir en apelación especial. Entre las cuestiones afectables a dicho mecanismo de impugnación se halla la resolución que nos ocupa, sentencia definitiva del Tribunal de Sentencia respectivo, procedente de un juicio oral. Además, las partes de la relación procesal no han formulado objeción alguna con respecto a la integración de este presente Tribunal de Alzada, con lo que la atención de la presente causa por esta Sala resulta procedente. Consecuentemente estoy por la afirmativa de la, primera cuestión planteada. Es mi voto.

A SU TURNO LOS DOCTORES BENITEZ FARIA Y LOPEZ DE GOMEZ

...///... manifestaron adherirse al voto que antecede por sus mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL DOCTOR OCAMPOS GONZÁLEZ DIJO: En cuanto al incidente de nulidad planteado vemos que los argumentos que lo sostienen, pueden ser objeto de estudio, en el tratamiento del recurso de apelación especial, debiendo en tal sentido proceder al examen de la legitimidad de la interposición del recurso de apelación especial deducido en la presente causa; así el artículo 466 del Código procesal Penal, establece que: “Sólo podrá deducirse el recurso de apelación especial contra las sentencias definitivas dictadas por el juez o el tribunal de sentencia en el juicio oral”. En efecto, el impugnante recurre de la Sentencia Definitiva N° 226 de fecha 04 de noviembre de 2013, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado integrado por los Jueces VICTOR HUGO ALFIERI DURIA como Presidente y como Miembros Titulares DANIEL FERRO BERTOLOTTI y MARIA LUZ MARTINEZ VAZQUEZ, con lo que se haya

cumplido la dispuesto en el artículo 466 del C.P.P.

Que, en cuanto a la forma y tiempo de la interposición de los recursos, tenemos que el artículo 467 del C.P.P. refiere: “El recurso de apelación contra la sentencia definitiva sólo procederá cuando ella se base en la inobservancia o la errónea aplicación de un precepto legal. Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado constituya un defecto del procedimiento, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento o ha hecho la reserva de recurrir, salvo en los casos de nulidad absoluta, o cuando se trate de los vicios de la sentencia.”.-

Asimismo el art. 468 del Código Procesal Penal dispone imperativamente que: “El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada, y por escrito fundado, en el que se expresará, concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende....”.

En el acta de juicio oral (fs. 538/561) se tiene que el Tribunal Colegiado de Sentencia dispuso: “... Siendo las 11:30 HS. se constituye el Tribunal de Sentencia para dar su veredicto final. El Pte. Del Tribunal Colegiado hace una sucinta explicación de los fundamentos de la presente resolución la cual estará in extenso el día lunes 11 de noviembre de 2013, a las 12 y 30 horas, en la secretaría del Tribunal de Sentencia...”. (Sic)

A ese efecto el artículo 153 del Código Procesal dispone: “... Los defensores o representantes de las serán notificados en lugar de ellas, salvo que por la naturaleza del acto o porque lo fije la ley, sea necesario notificar personalmen-

te al afectado. Cuando se trate de sentencias condenatorias o de resoluciones que impongan medidas cautelares personales o reales, sin perjuicio de la notificación al defensor, se deberá notificar personalmente al imputado o condenado...”. (Sic)

De las constancias de autos, vemos que el representante convencional de la defensa del procesado NELSON AGUILERA, Abogado DERLIS CESPEDES, se ha notificado en forma personal y retirado copia de la resolución recurrida, el día 11 de noviembre de 2013, según acta obrante a fs. 582, presentando el escrito por el que interpone recurso de apelación especial fecha 25 de noviembre de 2013, según cargo firmado por el Actuario judicial de la oficina de Atención Permanente Vicente Rodríguez, por lo tanto ha sido interpuesto con las formalidades especificadas en el texto de la norma, deviniendo en consecuencia dicho recurso en tiempo oportuno, correspondiendo se declare su admisibilidad, es decir estoy por la afirmativa de la segunda cuestión planteada. Es mi voto...,

A SU TURNO LOS DOCTORES BENITEZ FARRIA y LOPEZ DE GOMEZ manifestaron adherirse al voto que antecede por sus mismos fundamentos.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL DOCTOR OCAMPOS GONZÁLEZ DIJO: Que, por S.D. N° 226 de fecha 04 de noviembre de 2013, el Tribunal colegiado de Sentencia resolvió:

“1. DECLARAR la competencia del presente Tribunal de Sentencia Colegiado presidido por S.S. VICTOR HUGO ALFIERI DURIA e integrado por los Jueces S.S. DANIEL FERRO BERTOLOTTO Y S.S. LUZ MARTINEZ VAZQUEZ, como miembros titulares, para ‘tender y resol-

ver en el presente juicio así como también la procedencia de la acción....

2. DECLARAR probado en juicio existencia del hecho punible de VIOLACION DEL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS. 3. DECLARAR demostrada en juicio la autoría del acusado NELSON AGUILERA, por el hecho, antijurídico y reprochable de VIOLACION DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS. 4. CALIFICAR la conducta de NELSON AGUILERA dentro de las disposiciones del Art. 184°, inc 1° numeral 1 y 5 en concordancia con el art. 29 inc. 1° del Código Penal. Modificado por la Ley 3.440/08. 5. DECLARAR la punibilidad de NELSON AGUILERA, por la conducta típica, antijurídica y reprochable de VIOLACION DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, probado en juicio. 6. CONDENAR la presente causa al ciudadano NELSON AGUILERA a la Pena Privativa de libertad de DOS AÑOS (2) Y SEIS (6) MESES la cual deberá cumplirla en la Penitenciaría Nacional de Tucumbú. 7. MANTENER, las medidas alternativas a la Prisión Preventiva impuestas al acusado NELSON AGUILERA ordenada por A.I. N° 70 de fecha 11 de febrero de 2011. 8. IMPONER las costas al condenado. 9. DECLARAR civilmente responsable al condenado NELSON AGUILERA por el punible cometido....". (Sic)

Los fundamentos expuestos por el Tribunal interviniente en la mencionada sentencia son: "... el Tribunal llega a la conclusión que el escritor Nelson Aguilera, ha reproducido veladamente obras protegidas, atribuyéndose falsamente la condición de titular originario en parte, con la intención de 'ejercer los derechos que tal condición otorga, y ello es así, en atención a que en su obra KARUMBITA, intentó encubrir la obra primigenia cambiando vocabularios, y en vez de ser dos niños fuera un niño y una tortuga que personificaba a una niña y así también situa-

ciones que fueron sucediendo como el hecho de que sus personajes permanezcan el mismo tiempo, que los personajes de la obra primigenia y la interacción con los próceres, especialmente con Pedro Juan Caballero, pero dirigido a un sector infantil utilizando la técnica ya conocida por él para crear la obra "Karumbita, la patriota", a esta conclusión se llega claramente, luego de analizar ambas obras, y con apoyo de los demás medios probatorios, los cuales resultaron útiles y veraces, ya que es un hecho punible que por la forma de realización del autor, intelectual y veladamente, pueden ser de compleja probanza no obstante ello y, con arreglo a derecho, se probó el tipo penal acusado y juzgado. Sabido es que el autor como persona perteneciente al ámbito de la literatura, por ser profesor de escuelas primarias, secundarias y universitarias, como así también, profesor de doctorado, y en tal condición debía estar en conocimiento, que en nuestro país existe leyes que protegen a los autores, escritores, y otros, por lo que al tratar de disfrazar la obra "Karumbita la patriota", solo con un estilo y vocabulario distinto, no puede determinarse como titular originario por haber trasgredido nuestra normativa y querer erigirse facultades propias de cada autor y en este caso lo plasmado María Eugenia Garay en su obra, "Un viaje fantástico. El túnel del tiempo". Acá se reprodujo los elementos de la obra de Garay como ser concepto, estructura, personajes, nudo y desenlace, es así que el escritor Nelson Aguilera ha realizado un plagio inteligente, en el cual el autor trata de disimular el plagio o se apodera de algunos elementos sustanciales y originales y según lo dicho por la autora Delia Lipszyc, en su obra Derecho de autor y derechos conexos, "... se considera que el plagio debe apreciarse por las semejanzas y no por las diferencias que presentan las obras implicadas...". No está demás mencionar que detrás de un autor están también editoras, pues el autor es la persona

a la que se le reconoce el derecho establecido en el Art. 18 de la Ley 1328/98 donde menciona que son derechos morales el derecho a la divulgación, a la paternidad, a la integridad y al derecho de retiro de la obra del comercio. Como los derechos patrimoniales establecidos en el Art. 24 de la ley N° 1328/98, donde estipula que el autor goza del derecho exclusivo a explotar su obra bajo cualquier forma y el que goza en exclusividad su derecho a explotar su obra. Este tipo de obras no quedan solo para él ya que está dirigida a personas, en este caso niños y el mismo no puede ofrecer: obra de esta naturaleza, donde claramente infringe las de nuestro derecho positivo, buscando intencionar falsamente erigirse como titular de una obra protegida contra de los dispone nuestra legislación. Además decir que detrás de una obra publicada existen aparte del autor, otras personas, tales como el diseñador de la tapa, el editor de la obra, etc. por citar algunos, y luego si se conforme a ese conocimiento.

Es así, que ha quedado configurado el reproche, por lo que su conducta es típica, antijurídica y reprochable, no siendo este último disminuido por ninguna de las causales previstas en ley, quedando configurada la punibilidad. Este Tribunal en forma unánime concluye, que la conducta del acusado Nelson Aguilera, por ser típica, antijurídica, reprochable y reunir las demás condiciones de punibilidad, es merecedora de una pena ya que el fundamento de toda sanción penal es el reprochable, debiendo ser calificada dentro de las disposiciones del Art. 184 a inc. 10, numeral 1 y 5, en concordancia con el art. 29 inc. 1°, ambos del Código Penal, modificada por Ley 3440/08.. En el caso en cuestión se ha determinado que el elemento subjetivo del tipo penal subsumido por el acusado al desplegar su conducta lo hizo ante la presencia del dolo directo, en donde el autor ha actuado con conocimiento y voluntad; por

consiguiente el grado de reprochabilidad en lo que se refiere al inciso primero, es alta.... 1. Los móviles y los fines del autor: utilizar una hora pre existente para generar otra obra y con ello aumentar su prestigio en el ámbito que el mismo maneja. (en contra).... 2. La forma de realización del hecho y los medios empleados: disfrazo una obra pre existente, manteniendo la esencia y creatividad de la original, utilizando hábilmente el intelecto. (en contra).... 3. La intensidad de la energía criminal utilizada en la realización del hecho: ha sido grave pues utilizó su condición de literato para utilizar el argumento integro de otra obra, momento en que se acercaba el festejo del bicentenario en el país, con todos los beneficios que ello implica (en contra)... 4. La importancia de los deberes infringidos: no aplicable al caso que nos ocupa. 5. La relevancia del daño y del peligro ocasionado: se ha producido en forma parcial una obra pre existente, causando conmoción dentro del ámbito: literario, afectando al autor originario en su obra protegida. (en contra)....6. Las consecuencias reprochables: del hecho: se violó el derecho moral de paternidad de la autora al hacerse pública la obra Karumbita la patriota (en contra). 7. Las condiciones personales, culturales, económicas y sociales del autor: el autor es una persona de condición media y gran instrucción académica (a favor)...8. La vida anterior del autor: el acusado es una persona que no posee antecedentes penales. (a favor)...9. La conducta! posterior a la realización del hecho y en especial los esfuerzos para reparar los daños y reconciliarse con la víctima: No se ha constatado tal situación (en contra)..10. La actitud del autor frente a las exigencias del derecho y, en especial, la reacción respecto a condenas anteriores o salidas alternativas al proceso que impliquen la admisión de los hechos: no aplicable al caso en cuestión Que, conforme a la calificación dada y por los motivos expuestos, el Tribunal luego de sope-

sar todas las circunstancias generales a favor y en contra del acusado y en forma particular, los puntos ya mencionados se consideró justa la Pena Privativa de Libertad de DOS (2) AÑOS Y SEIS (6) MESES, la cual deberá cumplirla en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú en libre comunicación y a disposición del Juzgado Penal de Ejecución,

Analizando la TIPICIDAD del hecho, Y por lo tanto, los elementos del TIPO OBJETIVO, tenemos que se ha menoscabado o lesionado el bien jurídico protegido HECHOS PUNIBLES CONTRA los derechos de autor y conexos, específicamente en cuanto al derecho moral y patrimonial de la obra de la escritora María Eugenia Garay, donde el acusado, escritor, utilizó la misma forma, concepto, estructura, personajes nudo y desenlace para la creación de su obra, dándole un vocabulario distinto, dirigida ya no más a un público juvenil, sino a niños a partir de 8 (ocho) años de edad, quedando por lo tanto configurada para este Tribunal la causalidad de la conducta del acusado dentro de las disposiciones previstas dentro del art. 184a. Inc. 1° numeral 1 y 5, del C. P., VIOLACION DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS.... entrando al análisis del TIPO SUBJETIVO, tenemos como requisito que el autor haya actuado con dolo de hecho, entendido el mismo como la representación en el autor de todos los elementos constitutivo del tipo penal NELSON AGUILERA conocía (elemento cognoscitivo) y quería (elemento volitivo) realizar esa conducta, y manifestarse conforme a ella, por lo que su conducta es típica... este Tribunal, al pasar a analizar la ANTIJURIDICIDAD del hecho constata que no dan los presupuestos de la legítima defensa, porque no existió una agresión presente y antijurídica hacia el texto autor, tampoco se dan los presupuestos del estado necesidad justificante porque no ha quedado demostrado haya existido una situación

de peligro para un bien jurídico propio o ajeno de NELSON AGUILERA, por lo tanto este Tribunal determina que la conducta del mismo es antijurídica, porque no se encuentra amparada por ninguna causa de justificación, la conducta además de ser típica es antijurídica, conformándose así el injusto penal

Al entrar a analizar la REPROCHABILIDAD del acusado se tiene que traer a colación los presupuestos de la personalidad del acusado, si el mismo se encontró amparado por causal de exculpación legal, o si se constata insuficiencia o alteración en sus facultades mentales, que permitan al momento de cometer los hechos se encontraba con ellas disminuidas o alteradas que le impidiera comprender la criminalidad de sus acciones. Con relación a este punto no sentó síntomas que indiquen la presencia de alguno de los trastornos contemplados en el art. 23 del C.P. que le dieran conocer la antijuridicidad del hecho que se imputa o determinarse conforme a dicho conocimiento para concluir diciendo que NELSON AGUILERA es capaz de conocer la antijuridicidad del hecho que se le imputa y de determinarse una vez firme y ejecutoriada la presente resolución asimismo al ser considerado reprochable la conducta del acusado, corresponde ordenar la imposición de las costas al mismo, y declarar su responsabilidad civil por el hecho cometido...". (Sic)

De lo así resuelto, se agravia el representante de la Defensa Técnica, Abogado Derlis Céspedes, represe citando al Señor Nelson Aguilera, quien en su escrito de apelación a fs. 604/618 expone cuanto sigue: "... lo que se pretende demostrar con esta impugnación son los errores que cometió el a-quo al evaluar la prueba (violación de los procesos de apreciación de la prueba), pues la ley establece procedimientos específicos que deben ser respetados por los órganos jurisdiccionales....Tres han sido las

categorías de prueba de las que hace mención el Tribunal de mérito para pretenden fundar la sentencia:.. El testimonio del perito Lemir, el testimonio de Ricardo Caballero Aquino y el testimonio de la perito María del Carmen Pompa, así como un informe de la Dirección Nacional de Derechos de Autor y las pericias de los antes nombrados peritos. Todas ofrecidas por la Fiscalía y la querrela.... LA DECLARACION DEL LIC. MIGUEL ANGEL LENIR: ... Este fue el punto neurálgico del juicio, la comparecencia como testigo de una perito que no recordaba gran cosa del trabajo realizado al punto que se le permitió leer para tratar de responder algunas preguntas y que demostraba escaso conocimiento técnico-literario para haber realizado la pericia....EL TRABAJO DE MARIA DEL CARMEN POMPA: La misma fue compuesta como perito de la querrela. Fue la que tenía cimientos sobre literatura, sin bien sus conclusiones son erradas en la labor pericial, pues no pudo demostrar ni con palabras, frases, oraciones ni párrafos igualdades entre la obra de uno y otro autor. En la página 22 de la Sentencia existe un cuadro comparativo realizado por la misma en donde leídas las dos obras, no puede observarse similitudes....No se ha demostrado con la pericia de la Dra. Pompa la existencia del plagio, porque ello implica la copia exacta, íntegra o parcial, palabra por palabra, estrofa por estrofa, verso por verso de una obra literaria; tal cosa no ha existido en este caso y no se ha demostrado. Citar la pericia no demuestra “per se” la comisión del ilícito. Las pericias de este tipo, las literarias re refiero, son pericias de opinión, no son científicas, como lo sería demostrar una pericia que pruebe existencia de la gravedad. Por tanto, el error del tribunal es basa en una “pericia de opinión” que con ropaje de prueba pretende fundar una condena; pero la misma es insuficiente porque llega a conclusiones no probadas y porque luego sobre ellas basan los jueces su decisión; de la misma ma-

nera en que lo ha hecho la perito, sin probar lo que afirma.... Por otro lado el tribunal le dio a la inscripción que fue objeto la obra de María Eugenia Garay Zuccolillo realce y una significancia que no tiene, pues la inscripción no es constitutiva de los derechos del autor; pertenecen por el hecho de la creación literaria. Lo en los derechos de propiedad intelectual son la novedad, la originalidad; no la ideas, por ello el Tribunal de Sentencia no debió haber condenado a una persona que quedó demostrado en el juicio oral y público no haber cometido ninguno de los hechos previstos en el art. 184° inc. 1° numeral 1 y 5.... Como puede observarse de la simple lectura de la argumentación del Tribunal de sentencia no se observa una correcta subsunción de la conducta desplegada por el acusado al tipo penal descrito en la citada ley de fondo. Por el contrario, el Tribunal simplemente hace suyas, a los efectos de esbozar una supuesta argumentación, las mismas expresiones señaladas por la perito Carmen Pompa, lo cual puede ser verificado en la página 19 del fallo atacado.... SOLUCION JURIDICA PARA LA APELACION ESPECIAL... Tener por presentada la Apelación Especial planteada en los términos expuestos. 2-Hacer lugar al Recurso de Apelación Especial contra la Sentencia Definitiva N° 266 de fecha 4 de noviembre del año 2013,... 3-Anular la referida resolución, y en consecuencia, ordenar el envío de la presente causa a un nuevo Tribunal de Sentencia para la reposición total del juicio oral y público. Será Justicia.”. (Sic)

Al respecto, la representante del Ministerio Público Agente Fiscal Abogada Carmen Gubetich de Cattoni, a fs. 620 de autos, contesta el traslado corrídole, y manifiesta, en síntesis, lo siguiente: “... el Ministerio Público pudo percatarse que la defensa técnica del condenado, en la Apelación Especial, que se está evacuando en este momento, así como a lo largo de todo



el Juicio Oral y Público, tomó los hechos fundamentales que impulsaron la denuncia, acusación y condena en la presente causa de una manera totalmente aislada, para sacar de contexto y así buscar dar la impresión que la obra de su defendido, solamente se refiere a similares hechos históricos con relación a la obra de la denunciante, lo cual es totalmente falso, ya que la obra de Aguilera también (y aparte de los datos históricos que no son propiedad de nadie) contiene personajes similares y actitudes de estos personajes, llamativamente similares; todo esto sumado a que el condenado utiliza también un viaje a una determinada fecha del pasado, por lo que resulta difícil creer que un autor coincida en tantos elementos sustanciales, en un libro tan poco extenso como el de Aguilera. Por otro lado la cuestión de los hechos históricos, que fueron su argumento principal de defensa, también deben tener una bibliografía que no aparece en la obra “karumbita la patriota” y si en “Un viaje Fantástico, el túnel del tiempo” de Maria Eugenia Garay. En otro orden de cosas, lo también ya manifestado por esta Representación y la Querrela a lo largo del Juicio Oral y Público con respecto a la cuestión del Plagio, es que este se trata del conocido Plagio Inteligente consistente en la copia disimulada manteniendo la copia creativa de la original, y no un Burdo o Servil que como se sabe en la materia, definición, sería una copia fiel o literal, otros argumentos esbozados a lo largo del Juicio por la defensa del Sr. Aguilera, tal vez, con la sola intención de confundir al órgano juzgador... por todo lo manifestado, el Ministerio Público, rechaza en todos los términos los argumentos de la defensa en su escrito de Apelación Especial con el S.D. N° 266 de fecha 4 de Noviembre de 2013 y asimismo ratifica el contenido de la Sentencia Definitiva en cuestión, demandada del Tribunal de Sentencia designado en la presente causa, valorando el hecho de haber conseguido una condena con pena privativa de libertad....” (Sic)

Por su parte, el Abogado Pedro Saguier Abente, en representación de la querrela adhesiva, representando a la Señora María Eugenia Garay Zuccolillo, en su escrito de contestación del recurso respectivo, a fs. 629/651 manifiesta: “... SUPUESTO ABANDONO DE QUERRELLA... La defensa plantea como fundamento de la Nulidad Absoluta de las Actuaciones, el supuesto hecho de ABANDONO DE LA QUERRELLA.

El código procesal penal al respecto es bastante claro en cuanto a los casos que serán considerados abandonos de querrela, al que no ASISTA a la AUDIENCIA PRELIMINAR” con ello pretende decir que la audiencia tuvo que haberse iniciado, y las partes no deben estar ausentes sin justificar tal hecho una vez iniciada la misma, en el caso en cuestión no se llevó a cabo la audiencia por lo que no podría hablarse de la existencia de AUDIENCIA PRELIMINAR y mucho menos de un Abandono de Querrela.... la providencia obrante a fojas 354, explica que la audiencia preliminar se suspende por recargo de trabajo, a nosotros nos permite entender valga la redundancia que nunca fue llevada a cabo, y que dicha imposición fue por orden del juzgado; entonces entendemos lógicamente que ese abandono no corresponde puesto que no hubo audiencia; de alguna manera se demostró con las comparecencias posteriores el total interés de la querrela la prosecución de la causa,... V.V.E.E conforme a los argumentos planteados en esta apelación especial, debemos tener presente que la atribución de impugnar requiere la concurrencia de exigencias claras y contundentes, una de ellas es la permisión precisa de la norma a ese efecto. ... Por lo que la Defensa no puede alegar supuesta indefensión o agravio, ya que en el caso que nos toca, la misma tuvo la oportunidad procesal durante el Juicio Oral de plantear incidencias similares a las planteadas en la audiencia preliminar si las consideradas

necesarias; sin embargo solo limito a plantear el Incidente Innominado de Inclusión probatoria.... SUPUESTA INDEFENSIÓN DE NELSON AGUILERA DE LAS PRUEBAS:... La defensa, plantea un supuesto rechazo de las pruebas ofrecidas, en relación a ello, cabe mencionar que en todo proceso existen momentos u oportunidades procesales para realizar las actuaciones que las partes consideren pertinentes las oportunidades procesales fueron iguales para todas las partes en el proceso.... por un lado está la falta de oportunidad procesal y por otro lado la negligencia, en el primer caso, y una ausencia de la misma, bien podríamos hablar de INDEFENSIÓN. Pero si esas igualdades procesales estuvieron en el proceso y una de las partes no las ha utilizado podríamos hablar de una negligencia no de una indefensión como menciona la Defensa.... en la audiencia preliminar se le dio uso de la palabra al procesado, y consecuentemente, la defensa técnica, tenía que haber planteado el ofrecimiento de sus pruebas, cuestión obviada por el mismo.... queremos demostrar que en ese lapso jamás el abogado de la defensa ofreció prueba alguna, perdiendo de esta manera la oportunidad para hacerlo. SUPUESTO ABANDONO DE QUERRELLA PLANTEADO EN JUICIO:... Es importante mencionar que dicho abandono no existió, por que como parte querellante estuvimos presentes en el juicio oral al momento del inicio.... Este hecho manifestado por la Defensa no tiene sustento, ya que se prescinde de un acta donde conste tal llegada tardía.... CASO DE LA SUPUESTA NO CONCESION POR PARTE DEL TRIBUNAL ORAL DE UNA REPOSICION: ... Como sabrá V.V.E.E. las medidas de mejor proveer son de carácter excepcional solo cuando existan hechos nuevos que sean de relevancia al esclarecimiento del hecho investigado, que no es el caso, ya que no existió hecho nuevo alguno. ... esta medida es una atribución exclusiva del tribunal, por lo que

mal podría ser un planteamiento de una de las partes por la Vía incidental como lo pretendió la defensa,....ANALISIS DE LOS ARGUMENTOS SOBRE EL FONDO DE LA CUESTION VACUADOS EN JUICIO:... Es llamativo observar, que justamente una vez concluida la pericia y llegado el Lic. Lemir a afirmar la existencia del hecho Punible de Violación del Derecho de Autor por parte del Acusado del Señor Nelson Aguilera, es donde surge recién la descalificación por parte de la Defensa, alegando la falta de capacidad e idoneidad del Lic. Lemir, para dicho estudio pericial. Pero, en el plazo procesal correspondiente, la Defensa no impugnó al Lic. Lemir. Por lo tanto, ahora, ya no es momento, conforme lo establecen los plazos procesales que son perentorios e improrrogables.... PERITO LIC. MIGUEL ANGEL LEMIR:... El afán de la Defensa de desacreditar al Perito Lemir, como ya lo mencionamos más arriba, y teniendo en cuenta que ya no es el momento oportuno para discutir tal circunstancia. Su falta o no de idoneidad debía haber sido probada en otro momento procesal y no ahora, por lo cual si existió negligencia por parte de los representantes de la Defensa, y tal hecho no concierne a esta causa.... PERITO DRA. MARIA DEL CARMEN POMPA:... Es absolutamente falso que su Pericia no pudo demostrar la existencia de igualdades en ambas obras. Tal vez las igualdades a la que hace referencia la defensa son copias textuales y literales, con lo cual entraríamos dentro del campo del "Plagio Burdo". Pero aclaramos, por oportuno, que desde el inicio de este Proceso, la querrella ha hablado de "Plagio Inteligente", por ende no existiría igualdades literales, sino que el Sr. Aguilera, realizó una copia disimulada, alterada y remozada en lo superficial, manteniendo la esencia creativa de la original.: poder.,' decir con certeza que el Sr. Aguilera, se apropia sustancialmente de elementos importantes y característicos de la obra preexistente que son la base medular de

la presentando un texto aparentemente diferente, pero fruto de la reproducción de la obra preexistente.... por todo lo manifestado, esta QUERRELLA ADHESIVA, rechaza en todos los términos los argumentos de la defensa en su escrito de Apelación Especial contra el S.D. n° 266 de fecha 4 de Noviembre de 2013 y asimismo ratifica el Contenido de la Sentencia Definitiva en cuestión,, emanada del Tribunal de Sentencias designado en la presente causa, valorando el hecho de haber conseguido una condena con pena privativa de libertad, por lo que consideramos oportuno confirmar dicha Sentencia Definitiva por corresponder así en Derecho.. “, (Sic)

Entrando al análisis de la cuestión planteada, debemos mencionar las disposiciones del art. 467 del C.P.P. que dice: “El recurso de apelación contra la sentencia definitiva sólo procederá cuando ella se base en la inobservancia o la errónea aplicación de un precepto legal...”.

Del texto de la norma transcrita, surge que el recurso de apelación especial trata sobre el control de la sentencia y sobre sus fundamentos, es decir, sobre el fundamento legal en que se basa la resolución o sentencia dictada por el tribunal de juicio oral. Ahora bien, por el principio de inmediación, le está vedado a éste Tribunal de Alzada, ir más allá de ese control, es decir, no puede controlar la valoración de las pruebas que cae directamente bajo la observación del tribunal de sentencia del juicio oral. Al ser examinada la sentencia recaída en juicio oral y público, y los hechos acusados por la Representante del Ministerio Público, vemos que se había presentado acusación por el hecho punible de violación del derecho de autor, siendo calificada la conducta atribuida al procesado en el de apertura a juicio oral y público dentro de las disposiciones del artículo 184 inc. a) del Código Penal y el 29 del mismo cuerpo legal, y

de la calificación determinada en la sentencia definitiva proveniente del juicio y público, vemos que existe plena correspondencia.

Que, en cuanto a los agravios expuestos por la representación la defensa del encausado NELSON AGUILERA, vemos que en primer término se plantea una nulidad absoluta de actuaciones, al argüir que se ha violado e inobservado derechos y garantías de su defendido, al ser rechazado el incidente de abandono de querrela planteado por su parte en audiencia preliminar, al considerar que en primer término el Juez Penal interviniente, había fijado fecha para realización de audiencia preliminar para el 20 de octubre de 2011, por proveído de fecha 21 de septiembre de 2011, audiencia que fuera suspendida por el Juzgado, por recargo de trabajo. Al respecto, vemos que el texto de la norma del artículo 294, refiere en su inciso 2): “El querellante podrá insistir o abandonar su querrela en cualquier momento del procedimiento.... 2) cuando no acuse o no asista a la audiencia preliminar sin justa causa;...”. (sic), sobre el particular, vemos que la querrela ha presentado acusación, y en cuanto a las disposiciones que legislan la incidencia referida, son claras y hace alusión a la no asistencia a la circunstancia que no se materializó en su configuración como causal, al no darse apertura a la referida audiencia, debido a que el titular del Juzgado interviniente la suspendió por recargo de trabajo, por lo en dicha situación, no se reúnen las circunstancias para declarar el abandono de la querrela, tampoco el rechazo de la pretensión de la defensa en tal sentido, constituye una violación de derechos procesales y garantías de la defensa, debido a que no ha habido inobservancia de formas y condiciones procesales previstas en el Código procesal Penal, ni en Tratados Internacionales y mucho menos en la Constitución Nacional, el procesado ha sido asistido en las distintas ins-

tancias del proceso y en las intervenciones necesarias en las actuaciones procesales, siendo representado en todo momento, también se debe mencionar, que tampoco la declaración de inadmisibilidad del recurso interpuesto contra el auto de apertura a juicio apoyada en el texto de la norma del artículo 461 in fine del C.P.P., constituye un desconocimiento de un supuesto derecho procesal de la defensa, más aun teniendo en cuenta que la misma no ha vuelto a plantear el incidente de abandono de querrela en juicio oral de la circunstancia ocurrida en ocasión de la audiencia preliminar, conforme se desprende del acta del juicio, por lo que mal puede mencionarlo en esta instancia como agravio en la fundamentación del recurso de apelación especial interpuesto, debiendo por tanto ser desestimado.

Que en segundo término, en cuanto a los agravios de la defensa, referidos a la no admisión de la inclusión de elementos probatorios solicitados por su parte, que fueran desestimados en audiencia preliminar, vemos al respecto de la lectura del auto de apertura, en donde se transcribe la intervención de la representación convencional de la defensa, surge que en la misma se hace alusión por un lado al incidente de abandono de querrela, que fuera rechazado por los argumentos esbozados más arriba, por otro lado un incidente innominado de exclusión de acusación de la querrela bajo el argumento de no reunir los requisitos establecidos en el artículo 343 del C.P.P., siguiendo luego con un incidente de nulidad absoluta del proceso, cuestionando las actuaciones del Ministerio Público, al caratular la denuncia en un principio, como personas innominadas sobre violación de derechos de autor, siendo citado en dicha circunstancia su defendido a prestar declaración indagatoria, y por último, se ha planteado incidente de sobreseimiento definitivo, sobre la base de cuestionamientos a actuaciones realizadas y

de valoración de elementos aportados en la investigación, sin que en la misma se mencionara la solicitud de inclusión de elementos probatorios, a que se hace alusión en los agravios referidos, encontrándose en consecuencia los mismos fuera de la realidad de lo constatado en autos, imponiéndose consecuencia el rechazo de los agravios referidos improcedente.

Si bien con posterioridad a la audiencia preliminar y asumir la defensa del profesional Abogado Derlis Céspedes, antes del inicio del juicio oral, este plantea incidente innominado de inclusión probatoria de 40 testigos y la pericia del señor Lino Trinidad ordenada por el Ministerio público, volviendo a reiterar su planteamiento en forma oral en juicio, pero rectificando que solo cuatro testigos sean admitidos, como asimismo la pericia referida, siendo rechazado el referido incidente por no haber sido planteado en el estadio procesal oportuno, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 353 inciso 12 del C.P.P., no acreditándose que dichos elementos fueran obtenidos con posterioridad o constituir hechos nuevos, que justifiquen la situación de no haber podido ser ofrecidos con anterioridad, por lo que lo resuelto por el Tribunal de Mérito se halla amparado en las disposiciones invocadas en su decisión.

Otro argumento de los agravios, se refiere al cuestionamiento al rechazo del nuevo incidente de abandono de querrela, planteado por la defensa en el que estuviera presente a la hora de convocatoria en juicio, luego de uno de los recesos ordenados, el acusado y su representante convencional, como asimismo la representación del Ministerio Público y la querellante adhesiva María Eugenia Garay, por el hecho de haber llegado sus representantes convencionales, con minutos de atraso, pero encontrándose todos presentes al momento en que el Tribunal de Mérito diera inicio a la audiencia,

circunstancia que no acredita el abandono pretendido, debido a que el interés de la parte que-rido demostrado con la presencia al momento del inicio de la audiencia y al quedar constituido el Tribunal en juicio, siendo el sentido de la norma, el hecho de la inasistencia sin causa justificada, por lo que en las condiciones expuestas, lo resuelto se halla ajustado a derecho.

Posteriormente la defensa en su argumentación, cuestiona forma de valoración de las pruebas realizada por el Tribunal de Juicio Oral y expuesta en la sentencia, realizando luego una suerte de valoración por su parte de los elementos aportados al juicio, refiriendo en dicha tesisura a situaciones que hacen a la cuestión de fondo de lo probado, transcribiendo en parte las declaraciones del perito Miguel Ángel Lemir, cuestionando su idoneidad en cuanto a la pericia realizada, como asimismo las conclusiones a las que ha do la perito María del Carmen Pompa, haciendo luego una deducción, a su criterio de que en la referida pericia no se demostrado el supuesto plagio que sirviera de sustento a acusación. Sobre el particular, en lo atinente a la idoneidad en cuanto al tema para el que fue designado el rito Miguel Ángel Lemir conforme a sus conocimientos, la defensa contaba con los recursos y medios procesales para impugnarlos en la instancia oportuna, pudiendo también agregarse, que en lo atinente a la valoración de las pruebas las conclusiones a la que ha arribado el Tribunal de Mérito, resulta materia vedada a este Tribunal de Alzada, hallándose imposibilitado de proceder al reexamen de dichos elementos en conjunto y armónicamente, debido a que precisamente no ha participado en la recepción del caudal probatorio, caso contrario se violentaría o iría de contramano con las reglas que hacen a la inmediación, como de la concentración y del contradictorio en la confrontación de los mismos para sentar una Convicción de lo probado en juicio.

Que, en cuando a la invocación de haberse incurrido en errónea aplicación del derecho al caso concreto, en la sentencia, en lo atinente a la subsunción de la conducta del encausado, agregando que se habría incurrido en una incorrecta calificación, refiriendo incluso que de Tribunal de Mérito no habría señalado la conducta específica desplegada por su defendido. Sin embargo luego se transcribe un extracto de las argumentaciones del fallo recurrido, en donde se expone el hecho de haberse probado que el acusado, escritor utilizó la misma forma, conceptos, estructura, personajes, nudo y desenlace para la creación de su obra, que el que fuera utilizado por la escritora y querellante María Eugenia Garay, dándole un vocabulario distinto, quedando a criterio del Tribunal Inferior, configurada la conducta dentro de las disposiciones del artículo 184a inc. 1° numeral 1 y 5 del C.P., en el que se puede concluir que ha existido una fundamentación clara, resultando dichas conclusiones, lógicas y razonables, conforme a las reglas que son resultado de la experiencia.

En primer término se debe referir que lo sostenido por la parte recurrente, se basa en hechos que hacen a la cuestión de fondo de lo probado en juicio oral y público, en el que rigen los principios de oralidad, concentración y contradicción en lo atinente al debate y valoración en conjunto y en forma armónica de los elementos probatorios aportados, circunstancia que guarda relación como se ha sostenido precedentemente, a una tarea vedada a este Tribunal de Alzada, en lo referente al reexamen de elementos probatorios o a un nuevo juicio de lo probado.

De lo referido no resulta ocioso hacer consideraciones de naturaleza jurisprudencial acerca de los motivos que hacen procedentes la vía recursiva contra la sentencia definitiva impug-

nada. Así la C.S.J. (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA), por el Acuerdo y Sentencia N° 918 del 21 de junio del 2004, en la causa: “Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el señor MAGNO ALVAREZ, bajo patrocinio del ABOGADO GIGILBERGER en los autos HELIO NUÑEZ, sobre supuesto hecho punible de difamación, calumnia y otros”, menciona: “... todo aquello atinente a la determinación de la circunstancia del tiempo, modo y lugar del hecho objeto del juicio, la valoración y selección de la prueba, la determinación del grado participación, el elemento subjetivo de la reprochabilidad la apreciación anímica y síquica en general, individualización y graduación de la pena, la aplicación principio “in dubio pro reo”, etc.; no son posición verificación por medio de ninguno de los recursos pre en nuestro ordenamiento procesal penal... en tal sentido es menester mencionar que la apelación especial como la casación, de ninguna manera puede llegar a constituirse en una nueva instancia sobre los hechos investigados, dado de que de ser así, se realizaría “duplicación de juicio”. Por dicho motivo, atendiendo..al imperativo que nos enmarca el mencionado principio de inmediación —base angular sobre el que descansa todo juicio oral—, sólo los jueces que presenciaron el juicio están habilitados para deliberar y votar la sentencia, y por ese mismo principio, un Tribunal posterior, que no ha presenciado el desarrollo de la prueba y el debate, carece de legitimidad para dictar un nuevo fallo, por o menos sobre la base de los mismos hechos que determinaron la sentencia. “. (sic)

No obstante lo expuesto, **corresponde si proceder al examen de la fundamentación legal de la sentencia definitiva en estudio** y en ese sentido, vemos que en la misma se hace una exposición de la situación fáctica tenida por acreditada, conforme a las conclusiones que surgieron de la valoración conjunta y armónica

de las pruebas producidas en el debate oral en juicio, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, haciendo una transcripción de los aportes brindados en las testimoniales, que resultaron a criterio del Tribunal de Mérito veraces y coincidentes y de plena credibilidad, exponiendo por un lado que la obra literaria de la querellante, cuenta con registro nacional de derecho de autor y como editada en el año 2005 y que por el otro la obra del acusado que data del año 2010, siendo ambas coincidentes en estructura, concepto y personales, como asimismo en la forma en que se relatan y conectan los acontecimientos, siendo corroborados al decir del Tribunal Inferior, con las pruebas documentales, y especialmente el Dictamen de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, que concluyó que la obra del acusado se basó en una obra preexistente, siendo complementada con la pericia de la Lic. María del Carmen Pompa y del Lic. Miguel Ángel Lemir, refiriendo luego que el intento de la defensa por desacreditar dichas labores periciales, no han tenido el sustento necesario, como tampoco fueron impugnados en tiempo oportuno, y no han tenido el mérito de contrarrestar el informe proporcionado en las mismas, elementos probatorios documentales que resultaron muy ilustrativos y de valor decisorio, evaluado por el tribunal sentenciador, en la acreditación de los hechos investigados, llegando a sentar su convicción y certeza de la demostración juicio del nexo causal entre el hecho punible cuya sentencia quedó demostrada y la autoría del acusado NELSON AGUILERA, procediendo a realizar la subsunción de la conducta dentro del tipo legal, coincidente con el caso, por lo que los agravios expuestos y referidos en relación a este punto deben se desestimados por improcedentes.

Luego de analizados los agravios expuestos en cada punto, procedemos al examen de la sentencia en estudio por del recurso de ape-

lación especial que fuera interpuesto por la representación convencional de la defensa de del condenado, y que fuera dictada por el Tribunal Colegiado de Juicio Oral, tenemos que en cuanto a su estructura, cumple con las normas referidas a su deliberación y votación, en lo que hace a su competencia, procedencia de la acción, como de su resolución, las relativas a la existencia del hecho punible y la punibilidad, como a la individualización de la sanción.

En cuanto a los requisitos de la sentencia en cuestión, en la misma se ha hecho mención de la forma de integración del Tribunal y el lugar y la fecha en que se ha dictado, la enunciación de los hechos objeto del juicio, la forma en que se votaron las cuestiones planteadas, lo que se estimó acreditado, reservándose en la parte dispositiva lo atinente a las normas aplicables, siendo rubricada finalmente por los Juzgadores intervinientes.

Del examen de los vicios que pueda contener la misma, se tiene que el condenado ha sido convenientemente identificado, formulándose a su vez en la sentencia una enunciación de los hechos objeto del juicio y de lo que se estimó acreditado.--

Que finalmente, en mérito a todo lo precedentemente expuesto, soy del parecer que la sentencia impugnada (S.D. N° 226 de fecha 04 de noviembre de 2013), debe ser confirmada por hallarse ajustada a derecho. En consecuencia estoy por la afirmativa de la tercera cuestión planteada. Es mi voto. En cuanto a las costas, las mismas deben ser impuestas al condenado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 261 del Código Procesal Penal.

A SU TURNO, las Excelentísimas Miembros Doctoras BENITEZ FARIA y LOPEZ DE GOMEZ, manifestaron que se adhieren al voto del

Doctor OCAMPOS GONZALEZ por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando VV.EE., todo por ante mí de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA N°: 31 (treinta y uno)

Asunción, 04 de junio de 2014

VISTOS: los méritos del acuerdo que antecede y sus fundamentos, el Tribunal de Apelación el Penal, Primera Sala.

Resuelve:

1. DECLARAR la competencia de esta Sala del Tribunal de Apelaciones para entender en el mecanismo de impugnación deducido.
2. DESESTIMAR el incidente de nulidad de actuaciones promovido por el representante convencional de la defensa de NELSON AGUILERA, Abogado DERLIS CESPEDES, por los motivos expuestos en el considerando de presente resolución.
3. DECLARAR la admisibilidad del recurso de apelación especial interpuesto por el representante convencional de la defensa de NELSON AGUILERA, Abogado DERLIS CESPEDES, contra la S.D. N° 226 de fecha 04 de noviembre de 2013.
4. CONFIRMAR la resolución recurrida (S.D. N° 226 de fecha 04 de noviembre de 2013), dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado integrado por los Jueces VICTOR HUGO ALFIERI DURIA como Presidente y como Miembros Titulares DANIEL FERRO

BERTOLOTTO y MARIA LUZ MARTINEZ, de conformidad a lo expresado en el exordio de la presente resolución.

5. ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.